



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-103-00
DEMANDANTE: ANGEL MARIA PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO
VINCULADO: FRANCISCO ZAA BORJA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 44

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la Doctora **MERY YIRLESA RENTERIA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.077.469.089 de Quibdó, y portadora de la tarjeta profesional número 311.717 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en representación del señor **ÁNGEL MARÍA PALACIOS MOSQUERA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Indica la parte accionante que, el señor **FRANCISCO ZAA BORJA** presentó demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado contra su representado hoy accionante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Atrato, quien le asignó el radicado 27050-40-89-001-2022-00019.

Surtido el término del traslado de la demanda, se convocó audiencia inicial en el trámite del proceso y se escuchó al demandado **ANGEL MARIA PALACIOS MOSQUERA**.

En la continuidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 16 de febrero del 2023 se escuchó al señor **LUCIANO RIVAS RIVAS**, Quien manifestó ser amigo del señor **FRANCISCO ZAA** y reconoció no tener conocimiento de ningún contrato de arrendamiento o acuerdo de arrendamiento entre los encartados, a sabiendas que mediante declaración extrajuicio de fecha 26 de Julio de 2022 adelantada ante la señora Notaria Segunda del Círculo de Quibdó manifestó tener dicho conocimiento, igualmente el señor **JULIO CESAR DE LA ROSA MONTAÑO**, quien rindió declaración extrajuicio a efectos de demostrar el contrato de arrendamiento en el proceso referido, nunca declaró en dicha audiencia lo cual se puede verificar al escuchar cada una de las audiencias, así como la adelantada por el 16 de febrero de 2023 donde se presentaron a rendir declaraciones los señores **ALBERTO CÓRDOBA PALACIOS** y **LUÍS ERNESTO MOSQUERA** quienes manifestaron no tener conocimiento de arrendamiento celebrado entre su prohijado y el señor **FRANCISCO ZAA BORJA**

Considera la accionante que existieron irregularidades en los testimonios rendidos en la audiencia del 16 de febrero de 2023, no obstante, el despacho dio por cierto las alegaciones rendidas por el señor **FRANCISCO ZAA BORJA** en audiencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

inicial quien manifestó tener un acuerdo de arriendo debía cancelar \$80.000 mensuales, sin que en la demanda allegara siquiera un recibo de pago que diera pie a entender que tal afirmación era cierta, máxime cuando desde que entro en posesión del bien el señor **ANGEL MARIA PALACIOS MOSQUERA** a la fecha que se presenta la demanda han transcurrido casi 10 años, situación que pese a ser expuesta por su representado el despacho dio por ciertos los alegatos presentados por los testigos de la parte demandante que en ningún momento conocieron de algún contrato de arrendamiento, toda vez que en el proceso no existe ni una sola prueba que demuestre el arrendamiento referido como se expuso en la contestación de la demanda y se defendió al momento de alegar de conclusión, sin embargo el accionado Juez Primero Promiscuo Municipal de Atrato concedió las suplicas de la demanda.

Dada la anterior circunstancia, manifiesta la actora que procedió a presentar los recursos de ley, sin embargo estos fueron denegados por el accionado argumentando su tesis en el artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso que tramita dicha restitución de bien inmueble sea de única instancia, negando con ello la posibilidad de acceder a la segunda instancia, cercenando y violando los derechos constitucionales del señor **ANGEL MARIA PALACIOS MOSQUERA**, razón por la cual incoa la presente acción.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la actora solicita se protejan los derechos fundamentales de Igualdad, Debido Proceso, Derecho de acceso a la administración de justicia, y que en consecuencia se ordene al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Atrato revocar su Sentencia N° 005 del 16 de febrero de 2023 y en su lugar se ordene emitir un nuevo fallo decretando la inexistencia de contrato de arrendamiento entre al señor **ÁNGEL MARIA PALACIOS MOSQUERA** y el señor **FRANCISCO ZAA BORJA**, así como también se declare probadas las excepciones de inexistencia del derecho y prescripción de la acción.

TRÁMITE PROCESAL

En decisión del pasado 26 de mayo de la presente anualidad, el Honorable Tribunal Superior de Quibdó ordenó remitir por competencia la presente acción constitucional, la misma fue remitida por Tyba el día 06 de junio del 2023 y admitida y notificada el día 09 de junio hogaño mediante auto interlocutorio 768. Lo anterior, atendiendo que la titular del despacho se encontraba disfrutando de permiso los días 5, 6 y 7 de junio.

Respuesta del accionado:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ATRATO CHOCO

El despacho tutelado, solicita tener en cuenta la postura constitucional al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda, el cual se acatara.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

VINCULADO FRANCISCO ZAA BORJA

A través de apoderado judicial, solicita se declare improcedente la acción constitucional, toda vez que el demandante hizo uso de la vía judicial donde uso de todas las garantías del acceso a la justicia y el debido proceso por ello resulto vencido en sentencia.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Auto inadmite demanda
- Subsanación de la demanda
- Auto que rechazo la demanda
- Contestación de la demanda
- Escrito del demandante
- Auto fecha 14 de septiembre del 2022
- Auto del 20 de septiembre del 2022
- Escrito oposición de las excepciones de merito
- Acta audiencia inicial del 10 de noviembre
- Acta audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de noviembre del 2023.

PARTE DEMANDADA

No aportaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Procedibilidad:

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Problema Jurídico



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Este Juzgado debe establecer si la decisión judicial dictadas por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO CHOCO** en el marco del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado promovido por **FRANCISCO ZAA BORJA** contra **ÁNGEL MARÍA PALACIOS MOSQUERA** se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y acceso a la administración de justicia de este última. Y, en particular, si el accionado incurrió en algún defecto al proferir la sentencia N° 005 del 16 de febrero de 2023.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

En la Sentencia C-590 de 2005 la Honorable Corte Constitucional en Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre **“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”**. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[20] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

i. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Procedencia En El Caso Concreto.

El asunto debatido reviste relevancia constitucional

En el presente caso la Doctora **MERY YIRLESA RENTERIA MARTINEZ** quien actúa en representación del señor **ÁNGEL MARÍA PALACIOS MOSQUERA** presenta acción constitucional contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, refiriendo presuntas irregularidades en el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado en el que el hoy accionante fungió como demandado. Luego, por tanto, para el despacho resulta evidente la relevancia constitucional al encontramos frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Se agotaron los medios de defensa judicial a su alcance

Revisado el proceso bajo radicado 27050-40-89-001-2022-00019 de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado en donde obra como demandante el señor **FRANCISCO ZAA BORJA** y demandado el señor **ANGEL MARIA PALACIOS MOSQUERA**, se vislumbra que se trata de un proceso verbal sumario.

Escuchada detenidamente la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo del día 16 de febrero del 2023 por el juzgado Promiscuo Municipal de Atrato, al momento de emitirse la sentencia, la apoderada de la parte demandada Doctora **MERY YIRLESA RENTERIA MARTINEZ** solicita literalmente:

“Señor juez que pena la interrupción sea lo primero decir que apelo la decisión, y lo segundo que no se pronuncie acerca de las excepciones de mérito presentada respecto a la prescripción. **RESPONDE EL JUEZ:** Doctora primero que todo el despacho ya optó una determinación, segundo no sé si usted alcanza a escuchar que contra la misma no procedía recurso y tercero no está por demás pues decirsele porque no es mi obligación, pero el despacho creo que al inicio de su disertación atribuyo, o predico la calidad de poseedor en el demandante mas no en su apadrinado circunstancia que de plano releva al despacho hacer comentarios o disposición frente a las prescripción de las accionantes posesorias, no siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada. Doctora **MERY YIRLESA RENTERIA MARTINEZ** señor juez yo si interpongo el recuso por favor de queja, solicito muy respetuosamente interponer el recurso de queja **RESPONDE EL JUEZ:** Doctora no es procedente ya indicamos”.

De lo anterior corresponde al despacho, valorar la idoneidad y eficacia de los recursos de Ley, avizorando que, si bien es cierto, dentro del proceso subjudice no son procedentes los recursos de apelación y queja incoado en su oportunidad por la Doctora **MERY YIRLESA RENTERIA MARTINEZ** de cara a lo dispuestos en los artículos 17,25,26 y 390 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso **VERBAL SUMARIO** que se tramita por mínima cuantía, también lo es que el legislado ha previsto otro mecanismo judicial diferente a la acción constitucional



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

deprecada para que la parte afectada con la decisión judicial pueda hacer valer sus derechos, como lo veremos más adelante.

Así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Quibdó al referirse a la subsidiariedad en sentencia de tutela al precisar lo siguiente:

“Sin embargo, dicho órgano también ha destacado que (...) no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para salvaguarda de los derechos.”

De igual manera esa corporación ha decantado que (...) la Corte ha examinado la idoneidad y eficacia del recurso extraordinario de revisión como medio de defensa frente al desconocimiento de derechos fundamentales originado en un fallo judicial. Si bien ha considerado que el hecho de tratarse de un recurso extraordinario no puede descartarse su eficacia por ese carácter excepcional. Es así como la idoneidad del recurso debe valorarse teniendo en cuenta el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado y las causales de revisión prevista en el ordenamiento legal. (...) en lo atinente con las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles, la Corte ha sostenido que para que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz, el defecto alegado en la sentencia se debe encuadrar dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente”¹

Entonces, considera esta agencia judicial que la parte accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 355 Nal. 8 del Código General del Proceso el cual resulta ser idóneo y eficaz para la valoración de los medios de pruebas que indica la Doctora **MERY YIRLESA RENTERIA MARTINEZ** fueron mal valoradas por el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO**, sumado a que como se indicó la accionante manifiesta que en la audiencia llevada a cabo el día 16 de febrero del 2023, el accionado no resolvió la excepción de prescripción por ella propuesta. Por ello se concluye, que la actora puede solicitar la nulidad con posterioridad a la sentencia tal como lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, que reza “...**las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta si ocurren en ella**”, tal como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, en el fallo de tutela del 26 junio de 2018, dentro del radicado 2018-00062 siendo Magistrado ponente el Doctor **JUAN CARLOS SOCHA MAZO** y que fuera confirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de agosto del 2018 con ponencia de **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO** cuando **indico** “Con sustento en el anterior recuento, anticipa la Sala que la decisión de tutela refutada habrá de mantenerse, por constatarse incumplido el requisito de la subsidiariedad, ya que el ente promotor del amparo todavía dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para obtener la defensa de la prerrogativa que aduce vulnerada dentro del referido proceso liquidatorio, ello en razón a que si su descontento radica en que, según su dicho, debió ser legalmente vinculado al juicio de petición de herencia tantas veces referido, para ese propósito aún cuenta con la posibilidad de proponer la nulidad del mismo bajo la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, medio a través del cual podrá alegar las circunstancias traídas a esta sede especialísima, como lo es su supuesto derecho a ser adjudicatario del inmueble que había comprado al allí demandado, claro está,

¹ Radicado 2007531840012022-0001501 Magistrada Ponente Doctora **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA**.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por el legislador para el efecto. 5. Por consiguiente, si el inconforme no ha agotado todos los medios procesales que le brinda el ordenamiento para obtener lo que aquí reclama, no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural a través del mecanismo correspondiente, pues, « la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, y por casos excepcionales, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política".

Actuaciones estas que no se han surtido en el caso objeto de estudio por parte de la apodera del señor **ANGEL MARIA PALACIOS MOSQUERA**, luego por tanto, y en vista a que no se satisface con solvencia el requisito de subsidiariedad ya que la parte demandante no ha agotado todos los recursos de Ley, los cuales resulta ser idóneos y eficaz para las inconformidades planteadas por la Doctora **MERY YIRLESA RENTERIA MARTINEZ**, mal podría el Juez Constitucional reemplazar al Juez Ordinario, ya que la acción de tutela no es un mecanismo complementario, alternativo o paralelo a los recursos de ley conocidos tradicionalmente.

Amén de lo anterior, en cuanto a la medida provisional solicitada por la parte accionante, el despacho se abstuvo de darle trámite por cuanto la misma era materia de estudio en la sentencia de tutela, pues requería estudio de fondo como en efecto se hizo en el presente fallo, para concluir que se negara el amparo deprecado por ser improcedente y existir otro medio de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la acción Constitucional, invocada por la Doctora **MERY YIRLESA RENTERIA MARTINEZ** quien actúa en representación del señor **ÁNGEL MARÍA PALACIOS MOSQUERA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: **REMÍTIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1aeea88fcbdc33d5203d65facc7ecadd096069bdf9ba41e228aca6cdec3da**

Documento generado en 23/06/2023 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>